



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00268 00
Demandante:	Luz Amanda Parra Niño
Abogado:	<u>Juan Manuel Barrera</u>
Auto:	1253

ASUNTO

Requerir en los términos del artículo 317 del C.G.P

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1066 calendado octubre veintiocho (28) último, se fijó caución para el decreto de medidas cautelares, la cual debía ser prestada dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la providencia. Con fecha 25 de noviembre del año en curso, se dictó auto 1184, instando a la parte actora a cumplir con sus deberes, en este caso, a presentar la caución aludida, para el efecto se otorgó el término de cinco (5) días. No obstante, los requerimientos realizados, actualmente no se ha acreditado el pago de la caución requerida para el decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, dado que el artículo 317 del C.G.P, numeral 1°, establece que: *“Cuando para continuar con el trámite de la demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal (...) el juez ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes (...) vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.”* Se pasará a requerir en los términos de la norma en cita a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla la carga procesal que le compete. De obviarse dicho término y no proceder como se indicó, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de medidas cautelares. (Numeral 1° artículo 317 C.G.P)

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 219

Diciembre nueve (09) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9d70b63502aafac26f2276e9ee9efa6a75e776ef398bf900a7bbae8af611a6**

Documento generado en 07/12/2021 02:50:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>